

ANEXO 3.11(1)
DERECHOS DE TRÁMITE ADUANERO

1. La prohibición prevista en el artículo 3.11(1), incluye en el caso de Chile, los cargos establecidos en:

- a) el Artículo 190 de la Ley N° 16.424; y
- b) el Artículo 62 del Decreto Supremo 172 de la Subsecretaría de Aviación, Diario Oficial, publicado el 10 de abril de 1974, Reglamento de Tasas Aeronáuticas e Impuestos.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.11(1), Honduras podrá seguir aplicando hasta el 1° de enero del 2003 la tasa por concepto de servicio aduanal de cero coma cinco por ciento (0,5%) establecida en el Decreto N° 85-84 del 31 de mayo de 1984 y sus reformas.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.11(1), Nicaragua podrá seguir aplicando hasta el 1° de enero del 2006 una tasa por servicios aduaneros de cincuenta (50) centavos de peso centroamericano (1 peso centroamericano es equivalente a US\$ 1 dólar de Estados Unidos de América), por cada tonelada bruta o fracción, aplicable a toda importación definitiva de mercancías, excepto aquellas que ingresen por la vía postal sin carácter comercial, de conformidad con el Artículo 38 del Capítulo XX de la Ley N° 257 del 4 de junio de 1997, Ley de Justicia Tributaria y Comercial, publicada en La Gaceta N° 106 del 6 de junio de 1997.